



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240005400	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Carlos Alberto Pacheco Vargas		13/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230067300	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Jose Gabriel Carvajal Duran	13/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Parcial
08001405301520230085000	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Fabian Junior Peñaloza Castaño	13/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento
08001405301520240006200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Sin Otro Demandados, Karen Cristina Sierra Figueroa	13/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520240006600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ledys Del Carmen Tejeda Perez	13/02/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

39d2b83e-8d0d-49f2-bddb-add5cc6b6cc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230023400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jazmin Arcila Benitez Tejeda	13/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230042100	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Publitech Services S.A.S.	13/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240004000	Verbales De Menor Cuantia	Maria Josefa Simanca	Josse Alvarez Santos	13/02/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

39d2b83e-8d0d-49f2-bddb-add5cc6b6cc1



RADICACIÓN: 08001405301520230023400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que la demandada no se hizo parte en el proceso.

Respecto a la constancia del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA, se advierte que si bien se aporta certificado de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS a la dirección de correo electrónico jazbte@gmail.com, sin embargo, al hacer una revisión al canal de notificación informado en la demanda, se suministró la dirección de correo jazbe@gmail.com, no obstante, al hacer una revisión a la solicitud de seguro, siendo esta la prueba anunciada en el libelo de la demanda como soporte del correo electrónico suministrado por la ejecutada, en este se observa literalmente la dirección de correo jazbte@gmail.com, no correspondiendo con el informado

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico jazbe@gmail.com, o aclare si la dirección de correo electrónico de la ejecutada es jazbte@gmail.com en la que notificó a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico jazbe@gmail.com, o clare si la dirección de correo electrónico de la ejecutada es jazbte@gmail.com en la que notificó a la demandada, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437c4a9eb5e30737c8761c05048e1f960d5ec10e39f34ec29038d8e0b30c8e1**

Documento generado en 13/02/2024 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230031100
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A contra ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ.

Por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$55.114.520.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha No. 1239213; más la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESO M.L. (\$31.564.601.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2021 a 29 de marzo de 2022; más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$255.290.00) por otros conceptos registrados en el título valor; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ y a favor de MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$7.824.096,99 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230031100.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f254f6a334d529e0e17d775d345c199a455c4b440b573f3dc5d0fc0260b828

Documento generado en 13/02/2024 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230042100
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: PUBLITECH SERVICES S.A.S. Y CATERINE PAOLA RODRIGUEZ MONTEALEGRE.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que la parte demandada no se hizo parte en el proceso.

Respecto a la constancia del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada PUBLITECH SERVICES S.A.S, se advierte que si bien se aporta certificado de la empresa de mensajería SEALMAIL a la dirección de correo electrónico `publitech.servicess@gmail.com`, sin embargo, al hacer una revisión al canal de notificación informado en la demanda, se suministró la dirección de correo `punblitech.servicess@gmail.com`, no obstante, al hacer una revisión a la solicitud de crédito, siendo esta la prueba anunciada en el libelo de la demanda como soporte del correo electrónico suministrado por la ejecutada PUBLITECH SERVICES S.A.S, en este se observa literalmente la dirección de correo `publitech.servicess@gmail.com`, no correspondiendo con el informado.

Aunado a ello, Destaca el Despacho, que como el ejecutado es una persona jurídica, es necesario que la notificación se realice al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, y en este se observa que la dirección electrónica de la entidad demandada es `publitech.servicess@gmail.com`.

En virtud de ello, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico `punblitech.servicess@gmail.com`, o aclare si la dirección de correo electrónico de la ejecutada es `publitech.servicess@gmail.com` en la que notificó a la demandada PUBLITECH SERVICES S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico `punblitech.servicess@gmail.com`, o aclare si la dirección de correo electrónico de la ejecutada es `publitech.servicess@gmail.com` en la que notificó a la demandada PUBLITECH SERVICES S.A.S, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 Ext 1073 - Email: `cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co`
Barranquilla – Atlántico. Colombia



NYTG.

JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35329f67ce332a00e022123e6324f5b5818243b634327e826be02a4e425f6e5b**

Documento generado en 13/02/2024 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230067300

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S

GARANTE: ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago parcial de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por escrito que antecede, la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la presente solicitud en virtud de que el garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la misma.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante posee la facultad para recibir, no obstante, esta se encuentra condicionada y limitada confiriéndose exclusivamente en el siguiente sentido: *“en especial las de recibir las ordenes de aprehensión y entrega, recibir el vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar la apropiación del vehículo dado en garantía dentro del proceso, para retirar y recibir llegado el caso, los documentos base del trámite y en general para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada”*.

Por lo tanto, en el poder aportado se especifica que solo se confiere la facultad para recibir el vehículo objeto de la aprehensión y los documentos, quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto, como el que acaece en el asunto de marras, pues se solicita la terminación del presente trámite en virtud del pago total de la obligación, en vista de lo anterior, no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1974c1f33a0c63894b605ff2fbee5335f952727b092613aa53f0f589dfe7624b**

Documento generado en 13/02/2024 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230085000
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO

Señora Jueza, informo que la apoderada judicial del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO desiste de la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del solicitante, la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, por escrito de febrero 9 de 2024, remitido desde el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, el cual coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas LJL-338.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO, presentado por el solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJL-338, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea SANDERO, color GRIS ESTRELLA, modelo 2023, motor J759Q145433, chasis 9FB5SR0E5PM384147, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO identificado con C.C. 1140892879, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0132
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d214a84d34cc388e0035f7086db42692b97f313f2660367556877882138186**

Documento generado en 13/02/2024 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00040-00.
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA.
DEMANDADO: JOSSE ALVAREZ SANTOS.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA a través de apoderado judicial y contra JOSSE ALVAREZ SANTOS, cuya pretensión principal es obtener la restitución del bien inmueble objeto de la misma, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este Despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato de arrendamiento suscrito con su poderdante, pretensiones que no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se los meses de noviembre y diciembre de 2023, valor que asciende a la suma de \$1.500.000 capital más intereses y servicios públicos además adeuda en servicios públicos



los siguientes valores: la suma de \$580.220.00 por concepto de Luz, agua por valor de \$106.307.00 para un total \$686.527.00, es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, el asunto que nos ocupa tiene una cuantía que corresponde a una demanda de mínima cuantía, imponiéndose la incompetencia de esta entidad judicial para asumir su conocimiento

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma no supera el límite de la mínima cuantía, que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2023; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el



artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200498b4ceef2864852a15d79295fc9a54ee52819577dbb96570834d7641042**

Documento generado en 13/02/2024 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240005400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PACHECO VARGAS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS ALBERTO PACHECO VARGAS, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 28 de mayo de 2019 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último, se observa como dirección del garante la CL 70 N 23D-15 del municipio de SOLEDAD.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la CL 70 N 23D-15 del municipio de SOLEDAD, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SOLEDAD, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula cuarta se establece, que:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS: La presente PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado será habitualmente la dirección de notificaciones de la garante, entiéndase esta en CL 70 N 23D-15 del municipio de SOLEDAD, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, la apoderada del solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediatez y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe0838e6fe3c1e049b0ec70079971e59df1ad7cdb3a99c3dc84d09a812c26c**

Documento generado en 13/02/2024 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240006200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: KAREN CRISTINA SIERRA FIGUEROA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KAREN CRISTINA SIERRA FIGUEROA, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 26 de febrero de 2019 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de estos, se observa como dirección del garante la CALLE 76 NO. 23 C - 17 del municipio de SOLEDAD.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la CALLE 76 NO. 23 C – 17 del municipio de SOLEDAD, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SOLEDAD, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula cuarta se establece, que:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA es constituir una garantía obligatoria

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado será habitualmente la dirección de notificaciones de la garante, entiéndase esta en CALLE 76 NO. 23 C – 17 del municipio de SOLEDAD, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, la apoderada del solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de intermediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb7ad570bf8bf829700da54d36efc6133a2a646e9c72c11838560433ac8c84**

Documento generado en 13/02/2024 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240006600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCO DE BOGOTA para obtener el pago de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$41.062.722) por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA OCHO PESOS M/L (\$6.194.868), más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los



que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2950e2c89e6a14ce19db090421a4ada210a78679d0d6fb2f2a80cb8f69e5f73**

Documento generado en 13/02/2024 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>